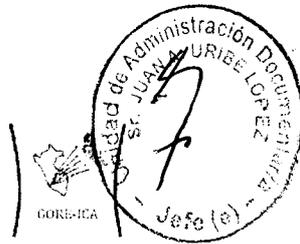




# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0042**

**-2014-GORE-ICA/GRDE**

Ica, **25 JUL 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02057-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **BLANCA YSABEL GUERRA REJAS DE PERALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 978 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 26 de Febrero de 2014.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 978-2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró improcedente la petición de doña **Blanca Ysabel Guerra Rejas de Peralta**, Ex Servidora Docente del Sector Educación, sobre el recalcule de bonificación personal, compensación vacacional, amparándose en el art. 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 y art. 218 D.S. N° 019-90-ED por movilidad y refrigerio otorgado por el D.S. 025-85-PCM;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, doña Blanca Ysabel Guerra Rejas de Peralta, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 02057 se interpone Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 1203-2014-GORE-ICA-DRED/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico;

Que, del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional de Educación de Ica, haga el recalcule de bonificación personal, compensación vacacional, amparándose en el art. 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y art. 218° D.S. N° 019-90-ED por movilidad y refrigerio otorgado por el D.S. N° 025-85-PCM;





Que, del análisis del expediente y de la documentación que obra en él se observa que la administrada ha solicitado a la Dirección Regional de Educación el recalcuro de pago de reintegros de bonificación personal, compensación vacacional, amparándose en el art. 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y art. 218° D.S. N° 019-90-ED por movilidad y refrigerio otorgado por el D.S. N° 025-85-PCM;

Que, en el contexto de lo expuesto en el numeral precedente, esta Asesoría Jurídica se advierte que la administrada Blanca Ysabel Guerra Rejas de Peralta, está promoviendo el inicio de un procedimiento administrativo, en ejercicio de su derecho constitucional de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20° de la Constitución Política, concordante con los artículos 106° y 107° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. De modo tal, que en armonía con la norma constitucional y legal acotadas, la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, debe cumplir con dar una respuesta por escrito a tales peticiones, dentro del plazo legal, emitiendo los respectivos actos administrativos, no solo de uno de los puntos solicitados como es el de refrigerio y movilidad ya que no existe dentro de los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 978 de fecha 26/02/2014, pronunciamiento con respecto al reintegro de la Bonificación Personal y la compensación vacacional;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 en el artículo IV sobre el principio del proceso administrativo en el párrafo 1.2. Señala que **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”**. En consecuencia, la primera instancia administrativa, no podrá dejar de resolver las cuestiones que se les proponga conforme a la solicitud presentada por la administrada;

Estando al Informe Legal N° 554-2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la descentralización”, Ley n° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **Nulidad** de la Resolución Directoral Regional N° 0978 de fecha 26 de Febrero del 2014, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica, en mérito a los fundamentos ~~expuestos en los considerandos~~ del presente acto resolutorio.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **RETROTRAER** el procedimiento a la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N°0978 respecto a la administrada doña **BLANCA YSABEL GUERRA REJAS**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL